

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9684 *RECURSO de inconstitucionalidad número 249/1984, promovido por el Presidente del Gobierno, contra el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, del Parlamento de Navarra.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 249/1984, promovido por el Presidente del Gobierno, contra el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, del Parlamento de Navarra, sobre financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra. Y hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 9 de abril actual, fecha de la formalización del recurso, la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado párrafo, segundo del artículo 4 de la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, del Parlamento de Navarra. Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 9 de abril de 1984.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso (rubricado).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9685 *ORDEN de 14 de marzo de 1984 sobre normas de calidad para el comercio exterior de uvas de mesa.*

Ilustrísimos señores:

La evolución experimentada en los últimos años en el comercio exterior de uva de mesa y las modificaciones adoptadas en Ginebra por el Grupo de Trabajo para la normalización de productos perecederos, de la Comisión Económica para Europa (CEPE), en su norma de calidad para esta fruta destinada al comercio entre países europeos o a la importación por estos países, aconsejan la modificación de nuestra normativa actual para dicho producto.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y oído el sector interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente Norma de Calidad para Uva de Mesa:

I. NORMA TECNICA

1. DEFINICION DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a las uvas de mesa, fruto de las variedades (cultivares) procedentes de la «*Vitis vinifera* L.», destinadas a ser entregadas al consumidor en estado fresco y que pertenezcan a las variedades enumeradas en la lista del anejo único, con exclusión de las uvas destinadas a la transformación industrial.

2. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La presente norma tiene por objeto definir las calidades que debe presentar la uva de mesa en el momento de su expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

2.1 Características mínimas.

En todas las categorías, teniendo en cuenta las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y las tolerancias admitidas, los racimos y los granos deben presentarse:

- Sanos. Se excluyen los productos atacados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.
- Limpios. Prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
- Exentos de señales de ataques de insectos o de enfermedades.
- Exentos de signos visibles de mohos.
- Exentos de humedad exterior anormal.
- Exentos de olor y/o sabor extraños.

Además los granos de uva deberán estar:

- Bien formados.
- Normalmente desarrollados.

La pigmentación debida al sol no constituye un defecto. (La eliminación de granos reventados o dañados deberá hacerse «a tijera», sin que ello produzca un aclareo excesivo.)

Los racimos deberán haber sido recogidos cuidadosamente. El producto tendrá un grado de madurez suficiente, según la variedad, que le permita soportar adecuadamente el transporte y la manipulación y responder a las exigencias comerciales en el lugar de destino.

2.2 Clasificación.

Las uvas de mesa serán objeto de una clasificación en las dos categorías que se definen a continuación:

a) Categoría «Extra»:

Las uvas de mesa clasificadas en esta categoría deberán ser de calidad superior.

Los racimos deberán presentar la forma, el desarrollo y la coloración característica de la variedad y estarán exentos de todo defecto.

Los granos deberán ser firmes, estar bien unidos al raspón, espaciados uniformemente sobre él y prácticamente recubiertos de su «pruina».

b) Categoría «I»:

Las uvas de mesa clasificadas en esta categoría deberán ser de buena calidad.

Los racimos deberán presentar la forma, el desarrollo y la coloración características de la variedad.

Los granos deberán ser firmes, estar bien unidos al raspón y, en la medida de lo posible, recubiertos de su «pruina». Sin embargo, podrán estar espaciados sobre el raspón menos uniformemente que en la categoría «extra».

Para los racimos y los granos se admitirán:

- Una ligera deformación.
- Un ligero defecto de coloración.

Muy ligeras quemaduras de sol que afecten solamente a la epidermis.

3. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre se determinará por el peso de los racimos.

Se fija un calibre mínimo por racimo, según sean variedades cultivadas bajo abrigo o al aire libre y de grano grueso o pequeño:

Categorías	Variedades cultivadas bajo abrigo — gr	Variedades cultivadas al aire libre	
		Grano grueso — gr	Grano pequeño — gr
Extra	300	200	150
Primera	250	150	100

(Nota: La lista de las variedades figura en el anejo único.)

4. TOLERANCIAS

Se admiten tolerancias de calidad y de calibre, en cada envase, para los productos que no cumplan con las características de la categoría indicada.

4.1 Tolerancias de calidad.

a) Categoría «Extra»: 5 por 100 en peso de racimos que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes a las de la categoría «I», o excepcionalmente admitidos en las tolerancias de esta categoría.

b) Categoría «I»: 10 por 100 en peso de racimos que no respondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, pero aptos para el consumo.